

**Toluca de Lerdo, Estado de México, 19 de julio del 2024.**

**Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, realizada en las instalaciones de dicho organismo.**

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Gracias. Buenos días.

Da inicio la sesión pública de resolución de esta Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Señor Secretario General, le ruego por favor haga constar el quorum e informe sobre los asuntos listados para la sesión.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Como lo instruye, Presidente.

Existe quorum legal para sesionar al estar presentes las magistraturas integrantes de esta Sala Regional.

Los asuntos a analizar y resolver lo constituyen un asunto general, tres juicios de la ciudadanía, 15 juicios electorales, 29 juicios de inconformidad y tres juicios de revisión constitucional electoral, cuyas claves y datos de identificación se precisa en la lista fijada en los estrados y publicada en la página de internet de esta Sala Regional.

Es la cuenta.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración el orden del día, si están de acuerdo, les ruego lo manifestemos de manera económica.

Gracias.

Aprobado el orden del día.

Secretario abogado don Gerardo Sánchez Trejo, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

**Secretario de Estudio y Cuenta Gerardo Sánchez Trejo:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Doy cuenta, en primer término, con el juicio ciudadano 427 de este año, promovido por la candidata propietaria a regidora de la segunda fórmula postulada por Movimiento Ciudadano al ayuntamiento Ario de Rosales, Michoacán, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal local que, entre otras cuestiones, revocó las constancias de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del citado ayuntamiento.

Se propone confirmar la sentencia impugnada ante lo infundado e inoperante de los agravios, pues esta Sala comparte la interpretación del Tribunal local respecto de lo previsto en la fracción II del artículo 212 del Código local en el sentido de que ese numeral no prohíbe que se contabilicen los votos marcados en favor de ambos partidos que postularon a candidatura común PAN, PRI.

Por lo cual, fue conforme a derecho que el Tribunal responsable contabilizará esos votos al correr nuevamente la fórmula de asignación y, en consecuencia, modificar a la asignación de regidurías.

Lo anterior es acorde con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre otras, en la acción de inconstitucionalidad 39/2014 y sus acumulados.

Enseguida doy cuenta con los juicios electorales 154, 159, 160 y 161 promovidos por los partidos del Trabajo, Morena y Verde Ecologista, así como su otrora candidato común a presidente municipal de Querétaro en contra de la resolución del Tribunal Electoral de esa entidad que tuvo por acreditada la vulneración al interés superior de la niñez en propaganda electoral, así como responsabilidad por *culpa in vigilando*.

Se propone acumular los juicios y confirmar la resolución porque los agravios son infundados e inoperantes. Son infundados los que alegan que sí se difuminó el rostro de los menores, pues no se sancionó

respecto de aquellos cuyo rostro no era identificable sino respecto de los que sí e igualmente infundados los que pretenden tener por acreditado el consentimiento sin cumplir lo previsto en los lineamientos aplicables.

Finalmente, son inoperantes los que reiteran cuestiones de las que ya se ocupó el Tribunal responsable y aquellos que no confrontan las razones expuestas en la sentencia reclamada.

A continuación, doy cuenta con los juicios de inconformidad 47 y 48 de este año, cuya acumulación se propone, promovidos para impugnar el cómputo de la Elección de Diputación Federal de Mayoría Relativa en el Distrito 18, con cabecera en Huixquilucan, Estado de México.

Entre los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática impugnaron 480 casillas, que representan el 86 por ciento de las 559 instaladas en el Distrito por indebida integración de casilla, por error en el cómputo, por presión y violencia, por votar sin credencial de elector, así como la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales, rebase del tope de gastos de campaña y por nulidad de al menos el 20 por ciento de las casillas, así como por intervención del titular del Ejecutivo Federal.

Se propone modificar el cómputo por la nulidad de cuatro casillas y confirmar la declaración de validez y la constancia de mayoría a la fórmula postulada por la coalición Sigamos Haciendo Historia, con base en lo siguiente:

Se consideran inoperantes los agravios de 19 casillas porque los actores no cumplieron con su carga de señalar un nombre plenamente identificable de la persona que presuntamente integró indebidamente la casilla, lo mismo en otras cinco porque la persona que señalan no fungió en la jornada.

Infundados en diversas casillas porque la falta de algunos funcionarios por sí mismos no impidió el correcto funcionamiento y porque se acreditó que las personas impugnadas estaban autorizadas en el encarte o aparecen en Listado Nominal de la sección o casilla correspondiente y fundado en dos, porque las personas impugnadas no estaban en esos documentos.

En cuanto a la causal de error, se desestiman los agravios en 37 casillas porque no existen, en 328, en las que sí se advirtieron inconsistencias en los rubros fundamentales, pero no son determinantes. Finalmente, en cuatro casillas se encontró error determinante, por lo que se propone su nulidad.

Así, dado que las casillas que se propone nulas representan el 1.1 por ciento de las instaladas, no procede declarar la nulidad de la elección.

Igualmente, con la recomposición del cómputo, la coalición Sigamos Haciendo Historia conserva el primer lugar por más de 7 mil votos.

Finalmente, las causas de nulidad de elección también resultan infundadas por no actualizarse las hipótesis normativas alegadas.

Finalmente doy cuenta con los juicios de inconformidad 190 y 191, cuya acumulación se propone, promovidos para impugnar el cómputo de la elección de senaduría de mayoría relativa en el Estado de México.

Entre los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional impugnaron dos mil 587 casillas, que representan el 12.33 por ciento de las 20 mil 979 instaladas en el Estado. Dos mil 582 por indebida integración y cinco por error en el cómputo de los votos.

Se propone modificar el cómputo por la nulidad de 42 casillas y confirmar la declaración de validez y las constancias de mayoría a las fórmulas postuladas por la Coalición Sigamos Haciendo Historia con base en lo siguiente:

Se consideran inoperantes los agravios de 77 casillas, porque los actores no cumplieron con su carga de señalar un nombre plenamente identificable de la persona que presuntamente integró indebidamente la casilla impugnada.

Inoperantes en 117, porque la persona que señalan no fungió en la jornada.

Infundado en dos mil 346, porque las personas señaladas aparecen en el encarte o sección.

Y fundado en 42, porque las personas impugnadas no cumplieron alguna de esas dos condiciones.

En cuanto a la causal de error, se desestiman los agravios en cinco casillas, porque no lo hay o el mismo no es mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar.

Así, dado que las 42 casillas que se proponen nulas representan el 0.2002 por ciento de las instaladas, no procede declarar la nulidad de la elección.

Igualmente, con la recomposición del cómputo, la Coalición Sigamos Haciendo Historia conserva el primer lugar por más de dos millones de votos.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrado.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Secretario.

Están a su consideración los proyectos de cuenta.

No sé si hay alguna intervención.

Si no la hubiere, me gustaría apuntar tres datos respecto a los asuntos que les estoy sometiendo a su consideración.

El primer punto que quisiera destacar es en el caso de los juicios de inconformidad 47, en este Distrito están impugnados el 86 por ciento de las casillas instaladas en el Distrito, son 480 casillas, y en su mayoría están impugnadas por indebida integración de las mesas directivas de casilla.

Pero hay una gran cantidad de casillas que se están considerando inoperantes, porque a pesar de que se identificó lo que pudiera pensarse es un nombre, por razones de transparencia, por razones de protección de datos personales no proyectamos en esta sesión algún ejemplo porque involucra nombres de ciudadanos que sí fungieron en la lista nominal.

Pero la impugnación, por ejemplo, señala un nombre y voy a decir algo que no corresponde a constancias, pero para que se den un ejemplo o se den una idea la sociedad de cómo están configurados los agravios; por ejemplo, está *Cid Ixkun Malaquín*, por ejemplo.

Esa configuración de letras o que están no es posible identificar un nombre, lo cual equivale a lo que hemos hecho en los precedentes que hemos sesionado ya de sesiones anteriores, en el sentido de que a pesar de que sí se insertaron caracteres que podían pensarse que fuera un nombre, en realidad no corresponden con un nombre; lo cual termina cayendo en el mismo supuesto que no se proporciona un nombre con el cual contrastar.

Ciertamente, nuestros equipos hicieron un esfuerzo importante, en algunos casos cuando identificable algún nombre, cuando era identificable, por ejemplo, estaba *Ixquil Martuns Erfuns*, y había Ixel Márquez Hernández, pues nuestros equipos hicieron un esfuerzo ahí como para intentar, y lo que se llevó es a que en muchos casos aparecía el nombre en la lista nominal y coincidía con el que estaba como funcionaria o funcionario en la mesa directiva de casilla.

Pero por supuesto que si nosotros buscamos en la lista nominal a *Ixkun Escler Malaquín* obviamente no va a aparecer en la lista nominal, pero eso no nos va a llevar a anular la casilla cuando contrastamos con el acta y en el acta no aparece nada siquiera que se parezca al nombre que está ingresado en el agravio.

Esto nos lleva a pensar al menos, y esta es una deducción personal, probablemente se utilizó algún equipo para digitalizar o para capturar los nombres y esto no correspondió con la realidad y ciertamente esa inconsistencia hace que buena parte de las casillas no puedan ser analizadas a partir de que no hay un nombre con el cual contrastar.

Volviendo a nuestros precedentes, era indispensable que se contara con esos nombres para poder analizar el punto y si no se tienen estos temas no hay posibilidad de analizarlos.

Sin embargo, en los proyectos de resolución que estamos ahora conversando, se inserta una tabla con los funcionarios que integraron la

mesa directiva de casilla y los funcionarios que fueron originalmente designados en el encarte.

Y para tranquilidad de la mayor parte de la ciudadanía tendríamos que decir, en esencia, que la coincidencia es altísima en la mayor parte de los casos fueron los funcionarios del encarte quienes se desempeñaron el día de la jornada electoral y en aquellos casos en los que no había esta circunstancia, pues finalmente correspondían con funcionarios que estaban dentro de la lista nominal.

Obviamente, ya no se analizaron los casos de los nombres que no se entendían porque ciertamente pues finalmente eso excedía o hubiera excedido cualquier pretensión de los agravios del partido político.

Entonces, esto es por cuanto hace al tema de la validez de las casillas, por supuesto, que hubo algunas en las cuales sí se señalaba un nombre concreto, Arnoldo Hernández Martínez, ese nombre coincidía con quien se había desempeñado en la Mesa Directiva de Casilla, se contrastaron con las listas nominales y, efectivamente, no aparecía en la lista nominal y eso provoca la nulidad de estas casillas.

Por eso es que en el asunto que les someto a su consideración tanto en este 47 como en el que en unos minutos voy a hablar que es el caso de senadores, pues se propone esta nulidad de la votación recibida en estas casillas.

Pero hay otro aspecto interesante y es el relacionado con que en este asunto junto con los que vamos a ver más adelante, el juicio de inconformidad 98, el 183, el juicio de inconformidad 98 acumulado con el 101, el 183 con el 180 y 181 de la Magistrada Fernández y el 149 con el 151 del Magistrado Trinidad, particularmente en este último, en este 151 se hace valer la causal de nulidad de la elección relacionada con el rebase de tope de gastos de campaña.

Y aquí hay un aspecto muy trascendente, la lógica es que para que nosotros, se pueda analizar si se ha rebasado o no el tope de gastos de campaña necesitamos dos insumos. Uno, que el dictamen respecto del rebase de tope de gastos de campaña se haya emitido por el Instituto Nacional Electoral, cosa que no ha ocurrido. Y dos, que ese dictamen esté firme, cosa que tampoco que ha ocurrido porque ese supuesto si

no se ha emitido, pues tampoco se ha impugnado, tampoco se ha analizado y tampoco ha sido revisado.

Entonces, esto nos lleva a la necesidad de seguir precedentes de elecciones anteriores en las cuales se ha reservado jurisdicción a la Sala Superior para efecto de que se pronuncien sobre el rebase de topes de gastos de campaña.

Y ¿qué sentido tiene o por qué la Sala Regional toma esta determinación? Bueno, esto tiene un significado muy importante y es que, finalmente, respecto del análisis de las casillas, el análisis de los planteamientos de validez o nulidad de la elección ya hay un pronunciamiento de esta Sala el cual eventualmente será revisado en el recurso de reconsideración por la Sala Superior, si es que esto se impugna y si se insiste en el tema del rebase del tope de gastos de campaña, para ese momento en que la Sala Superior revise el dictamen ya estará emitido, probablemente ya hayan transcurrido los plazos para que se impugne y adquiera firmeza y, en consecuencia, esto ya provocará que se pueda hacer un pronunciamiento definitivo sobre este rebase de tope de gastos.

Ahora, nosotros ciertamente teníamos más tiempo para efecto de emitir la determinación sobre la validez o no de los resultados de la elección de diputados, pero ciertamente esto no garantiza que pudiéramos salir con el dictamen firme e impugnado, aun yéndonos a la fecha límite.

Entonces, la idea es reservar jurisdicción, que sea la Sala Superior quien eventualmente se pronuncie sobre este tema y con ello ya damos por cerrada la impugnación relacionada con casillas o causas de nulidad no vinculadas con el tope de gastos de campaña.

Entonces, esto ya da mayor certeza respecto de que lo que se revisará, que será en una instancia posterior, es el tema del rebase de tope de gastos de campaña, cuando se tenga ese dictamen y esté firme. Esta no es una cuestión novedosa, se ha hecho en procesos electorales anteriores. De hecho, dicho con toda claridad, los tribunales electorales de las entidades federativas lo han hecho respecto de asuntos relacionados con ayuntamientos y diputados también locales, tenemos en este momento impugnaciones ya donde se ha reservado jurisdicción



a esta Sala Regional vinculados con ese rebase de tope de gastos de campaña.

Ahora bien, ¿qué mensaje es en el que yo quisiera insistir y que he insistido desde que he sido designado como Magistrado en esta Sala Regional? Es necesario repensar la forma en la cual se revisa la fiscalización vinculada con nulidad de elección y, para eso, es necesario priorizar la revisión de los dictámenes de las elecciones y los candidatos que han resultado ganadores o ganadoras.

¿Por qué razón se hacen todos los dictámenes o se emite un solo dictamen de la revisión de gastos de campaña? Un poco para explicarle a la ciudadanía, es porque un gasto de campaña puede prorratearse entre las diversas candidaturas que están participando en los procesos electorales concurrentes, esto es, puede haber un evento en el cual asista el candidato, la candidata a diputada, la candidata a senadora, la candidata a la Presidencia y esto, finalmente, implica que en un solo evento concurren tres campañas y esas tres campañas pueden prorratearse el gasto a partir que fue un evento de tres campañas, no de una. Y esto también tiene incidencia en las elecciones de gobernador o gobernadora, donde lo hubo, diputados y diputadas locales y ayuntamientos.

Entonces, este sistema de fiscalización lo que hace es que tengamos que revisar integralmente las cuentas de todas las campañas políticas, y por eso es que se emite uno solo.

¿Cuál sería la intención o cuál sería el tema? Es que se tendría que modificar las reglas para efecto de que estos dictámenes se pudieran tener tan pronto o se pudiera avanzar con estos dictámenes tan pronto se concluyeran las campañas electorales y se pudieran tener a un momento cuando se están presentando las impugnaciones para efecto de que se pudiera analizar esta causa de rebase de tope de gastos de campaña con mayor eficiencia.

¿Qué es lo que ocurre? Finalmente el 23 de agosto será la fecha límite para que el Instituto Nacional Electoral emita la asignación de diputaciones de representación proporcional.

Y para que se emita esa asignación de diputaciones de representación proporcional es necesario que todos los resultados de diputados y senadores hayan adquirido firmeza.

Luego entonces, es necesario que antes de esa fecha se haya determinado qué elecciones se anulan y cuáles no, entre otras las que están relacionadas con rebase de topes de gastos de campaña.

Por eso nosotros decidimos resolver estos asuntos en este momento para efecto de dar mayor tiempo y holgura para efecto de que se analicen estos planteamientos en la instancia que va a decidir en última, ahora sí que en última instancia la validez o no de las elecciones.

Por ello es que en estos asuntos se propone esa circunstancia.

Y refiriéndonos muy rápidamente al asunto del juicio de inconformidad 190 de 2024 y su acumulado, se impugna la elección de senadores en el Estado de México, y en este asunto se está proponiendo o se revisan un total de dos mil 587 casillas en su mayoría por integración de casillas. Volvemos a incurrir en este tema, muchas de las casillas no se pudieron analizar o contrastar a partir de que no se obtiene un nombre; sin embargo, se está proponiendo declarar fundado el agravio en 42 casillas, lo cual lleva a recomponer el cómputo, tanto en el caso del JIN-47 como en el caso del JIN-190, se está haciendo una recomposición del cómputo dada la nulidad de la votación recibida en las casillas que se advierten.

Y también un poco transmitir que la labor que se ha hecho tanto por mi equipo de trabajo al momento de realizar, proyectar este asunto en la revisión que implica entrar a las listas nominales, encontrar a las y los funcionarios de casilla, elaborar los cuadros que ustedes habrán de ver en la sentencia que en su momento se publique.

Ciertamente es un trabajo extenuante, pero también el de las ponencias que los revisan. Entonces, las tres ponencias hemos revisado la impugnación que se ha presentado en estos casos y hemos llegado a la conclusión de que lamentablemente en 42 casos se da el supuesto de que una persona que fungió en la mesa directiva de casilla no formaba parte de la sección electoral en la cual se residía.

La lógica es que esta casilla debe anularse a partir de que, al estar ciudadanizado nuestro sistema electoral, son nuestras vecinas y vecinos quienes reciben nuestra votación, y esa es una regla esencial; quienes reciben deben ser nuestros vecinos y la regla es que debe estar o residir en la sección electoral.

Esta causa de nulidad es quizá la única que no ha sufrido ninguna variación en interpretación desde 1996. Si una ciudadana o un ciudadano no está en la sección electoral de la casilla es prácticamente una nulidad cantada, no hay forma de cambiar esto, porque quienes recibieron la votación no reúnen los requisitos que exige la ley para poder haber participado en ello.

Y esto es lo que ocurre en estos 42 supuestos que les propongo decretar la nulidad.

No sé si haya alguna intervención al respecto. Si no lo hubiera, le ruego tome la votación, señor Secretario.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

**Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez:** A favor de los proyectos de cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

**Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Son mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 427 de 2024 se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio electoral 154 y sus acumulados se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios. Glósesse copia certificada de la sentencia a los juicios acumulados.

**Segundo.-** Se confirma la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación.

**Tercero.-** Se ordena la protección de datos personales.

En el juicio de inconformidad 47 y su acumulado se resuelve:

**Primero.-** Se acumula el juicio de inconformidad 48 al diverso 47, ambos de 2024. Glósesse copia certificada de esta sentencia al juicio acumulado.

**Segundo.-** Son parcialmente fundados los agravios.

En consecuencia, se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas 1997 Contigua Dos, 2041 Contigua Dos, 2045 Básica, 2063 Contigua Uno, 2069 Contigua Cuatro y 2305 Básica.

**Tercero.-** Se modifican los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa correspondiente al 18 distrito electoral federal en el Estado de México en términos del último considerando de la presente sentencia.

**Cuarto.-** Se confirma la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, llevados

a cabo por el 18 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral con cabecera en Huixquilucan de Degollado, Estado de México.

**Quinto.-** Hágase del conocimiento de esta sentencia al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para los efectos legales conducentes.

En el juicio de inconformidad 190 y su acumulado, se resuelve:

**Primero.-** Se acumula el juicio de inconformidad 191 al juicio 190, ambos de 2024, por lo tanto, glósese copia certificada de esta sentencia al expediente acumulado.

**Segundo.-** Se modifican los cómputos de la elección de senadurías por el principio de mayoría relativa en el Estado de México en términos del considerando respectivo de esta sentencia.

**Tercero.-** Se confirman las constancias de mayoría y primera minoría de la elección de senadurías en el Estado de México en los términos precisados en esta sentencia.

Secretario abogado don José Aleksandro González Chávez, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

**Secretario de Estudio y Cuenta José Aleksandro González Chávez:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señora Magistrada y señor Magistrado.

Se da cuenta con nueve proyectos de sentencia correspondientes a 14 medios de impugnación que presenta la Magistrada Fernández al Pleno de esta Sala relativo a 10 juicios electores, dos juicios de inconformidad y dos juicios de revisión constitucional electoral.

Inicio dando cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios electorales 133 y 137 del presente año por medio de los cuales dos partidos políticos controvierten la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en la que se declaró la existencia de los actos anticipados de precampaña y campaña, vulneración a los

principios de normas de propaganda electoral y por *culpa in vigilando* impuso una sanción económica.

Previa acumulación, en la consulta se propone declarar infundados los conceptos de agravio ya que del análisis de las publicaciones denunciadas se advierte la actualización de los elementos personal, temporal y subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña atribuibles a la persona denunciada, tal y como lo sostiene el Tribunal responsable.

De igual forma, se califican infundados los disensos relacionados con la *culpa in vigilando* porque la parte actora no acreditó su intención de cese inmediato de la conducta infractora, ya que si bien se presentó un deslinde, no resulta eficaz ni oportuno haberse dejado de aportar medios probatorios que acreditaran la intención de cese de la conducta, aunado a que este no fue presentado de manera inmediata. Los restantes disensos se desestiman al no haberse controvertido las consideraciones torales de la sentencia.

En mérito de lo anterior, se propone la acumulación del expediente ST-JE-137/2024 al diverso ST-JE-133/2024 confirma, en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida, ordenar la protección de datos personales y dejar sin efectos los apercibimientos dirigidos a la autoridad requerida en la sustanciación del juicio.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios electorales 135 y 142 del presente año por medio de los cuales se controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán que declaró la existencia de actos anticipados de campaña atribuidos al candidato a la presidencia municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, postulado por el partido Morena y lo amonestó públicamente.

En la consulta se propone, previa acumulación, declarar infundados los conceptos de agravio, ya que se considera ajustada a derecho la conclusión a la que arribó el Tribunal responsable, en el sentido que del análisis de las nueve bardas se advierten elementos que configuran la existencia de actos anticipados de campaña atribuibles a la persona denunciada.

Ello es así puesto que la publicidad denunciada y analizada a través de los equivalentes funcionales constituye propaganda electoral expresa, dado que la colocación en un lugar público por sí sola presupone una intención que un grupo determinado territorialmente tenga acceso continuo y permanente a su contenido, lo que produce a la persona denunciada un beneficio por aparecer en ellos al permitir identificar una característica personal, como es su nombre.

Por lo tanto, contrariamente a la apreciación de la parte actora, con el contenido de la publicidad denunciada se obtuvo un posicionamiento y exposición frente a la ciudadanía, por lo que fue conforme a derecho tener por acreditado elemento subjetivo al no acreditarse otra finalidad diversa que proporcionara a la persona denunciada de una manera anticipada al inicio de campaña durante el Proceso Electoral local en el Estado de México.

Los restantes motivos de disenso se desestiman por las razones que se exponen en el proyecto.

En mérito de lo anterior, se propone acumular el expediente ST-JE-142/2024 al diverso ST-JE-135/2024.

Confirmando, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada, se ordena proteger los datos personales, hacer del conocimiento de Sala Superior lo resuelto en la presente controversia y se deja sin efectos el apercibimiento decretado.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 140 del presente año, por medio del cual se impugna la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Michoacán, en la que se declaró la inexistencia de las infracciones de actos anticipados de campaña, coacción al voto, uso indebido de recursos públicos y sindicales con fines de propaganda electoral, libertad sindical y de asociación política.

En la consulta se desestiman los motivos de inconformidad, ya que la responsable sí fue exhaustiva al momento de pronunciarse respecto de las conductas materia de análisis, además que atendió los planteamientos efectuados durante la sustanciación del procedimiento y valoró los medios de convicción aportados.

Se considera ineficaz el agravio relativo a que el elemento subjetivo de la coacción del voto se acredita, ello porque la parte actora expone una argumentación aplicable a los actos anticipados de precampaña y campaña, pero de ningún modo a la coacción del voto que pretende se actualice, máxime que ésta se rige por parámetros distintos conforme a la jurisprudencia del rubro “coacción al voto”, se actualiza cuando los sindicatos celebran reuniones con fines de proselitismo electoral.

Asimismo, se desestiman los argumentos relativos a que en el evento se persuadió a los asistentes y se efectuó una oferta política en favor del precandidato denunciado, ya que no está probado que se trató de un acto de carácter proselitista y que fue organizado por el sindicato conforme a los elementos aportados en la demanda.

En mérito de lo anterior, se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 144 del año en curso, promovido con el fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, que declaró, entre otras cuestiones, la existencia de actos anticipados de precampaña atribuidos a la parte actora, a quien se le impuso una multa.

La consulta propone calificar infundados los agravios, porque contrariamente a lo sostenido por la parte actora, se encuentra acreditable el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña.

Lo anterior, porque de los diferentes elementos que componen la publicidad denunciada la responsable consideró visto en el contexto del acto impugnado que, si bien no existe un llamado expreso al voto, la parte actora sustentó como precandidata a la presidencia municipal de Querétaro, Querétaro, cuando no contaba con tal carácter, por lo que la expresión “apoya mi precandidatura” adquiere un significado de equivalente funcionalidad.

Ello, aunado a que, si en la publicidad denunciada se detectó los días 9 y 12 de enero del año en curso y la etapa de precampaña inició este inmediato 19 de enero, resulta evidente que se configuraron los actos



anticipados de precampaña denunciados y la vulneración a las normas de propaganda electoral.

En consecuencia, se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida y se ordena suprimir datos personales.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 145/2024, promovido por una persona con el fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro por la que resolvió dos procedimientos especiales sancionadores, en los cuales, entre otras cuestiones, declaró la responsabilidad de la parte actora por la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, por lo que le impuso una sanción económica.

Se propone desestimar los conceptos de agravio en virtud de que la autoridad responsable respetó la garantía de una debida motivación con base en los instrumentos y directrices que la Sala Superior ha establecido para analizar la posible comisión de actos anticipados de precampaña y campaña.

Además, que su determinación también la sustentó en el análisis de la normativa aplicable y los elementos de convicción que obran en el sumario.

En anotado contexto se plantea confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida, dejar sin efectos los apercibimientos de imposición de medidas de apremio y proteger los datos personales de las personas vinculadas con el juicio.

Enseguida se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 146 del presente año, por el que se impugna una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en la que se declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas, relativos a los presuntos actos anticipados de campaña, promoción personalizada y vulneración al principio de equidad en la contienda, violaciones en materia de fiscalización y por falta de deber de cuidado.

En la consulta se propone calificar de inoperantes los agravios esgrimidos por la parte actora al no controvertirse frontalmente las

razones del Tribunal Local, ni cuestionar la totalidad de los razonamientos que lo llevaron a declarar la inexistencia de los hechos denunciados; ello porque únicamente se limita a señalar planteamientos genéricos que no combaten de forma eficaz el estudio realizado por la autoridad responsable.

En consecuencia, se propone confirmar, en la materia de impugnación, la sentencia combatida y dejar sin efectos los apercibimientos realizados durante la instrucción del juicio.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios electorales 155 y 156 del presente año, por medio de los cuales se controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de las infracciones consistentes en afectación al interés superior de las niñas, niños y adolescentes, por contravención a las normas de difusión de propaganda electoral atribuidas a las ahora partes actoras, así como la falta de deber de cuidado de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

En la consulta se propone, previa acumulación, declarar infundado el agravio relativo a la indebida interpretación de aplicación del ordenamiento legal aplicable porque la autoridad la realizó conforme a derecho, ya que de las constancias que obran en el sumario y de la sentencia que se revisa se obtiene que la autoridad responsable relacionó las pruebas y los contenidos de las imágenes materia de las publicaciones en estudio, posteriormente analizó la naturaleza de la propaganda contenida en ellas y luego ponderó la forma de aparición y participación de las personas menores de edad en los videos, motivo por el cual no asiste razón a la parte actora.

Se desestima el alegato de que la aparición de las personas menores de edad en las publicaciones denunciadas fue incidental con una participación pasiva, esto es así, ya que se aprecia que en la propaganda denunciada aparecen las imágenes en comentario, lo que significa que más allá de que se aprecien en primer plano o en un plano secundario la exhibición de su imagen es directa y la circunstancia de que no se hubiese tenido la intención, es una cuestión que no exime la comisión de la infracción y de su responsabilidad.

Finalmente, el disenso de que fue indebida la conclusión del Tribunal Electoral de que se vulneraron los artículos 12 y 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño y que por tal motivo se impusieron las medidas de no repetición señaladas en la sentencia impugnada también se desestima, toda vez que al actualizarse la infracción resultaba necesario implementar los mecanismos necesarios para la reparación integral del derecho vulnerado.

En mérito de lo anterior, se propone acumular el juicio electoral 156 al 155 de este año, confirmar la sentencia impugnada en lo que fue materia de la controversia y dejar sin efectos los apercibimientos decretados.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de inconformidad 120 y 161 del presente año, por medio de los cuales los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática controvierten respectivamente los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputación de mayoría relativa del 02 distrito electoral en el estado de Colima, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez por nulidad de votación recibida en casillas o por nulidad de la elección.

Previa acumulación, en la consulta se propone declarar inoperantes los conceptos de agravio planteados por el Partido de la Revolución Democrática respecto a la actualización de la causa de nulidad de votación recibida en casilla consistente en recibir la votación por persona distintas a las facultadas por la ley, toda vez que fue omiso en precisar el nombre completo de las personas que supuestamente recibieron la votación sin haber sido designado para ello; lo cual constituye un aspecto indispensable para estar en posibilidades de definir si la integración de la casilla se realizó conforme a derecho.

Por otra parte, se propone declarar fundados los disensos relacionados con la referida causal formulados por el Partido Acción Nacional exclusivamente respecto de unas de las casillas impugnadas, toda vez que una de las personas integrantes de la mesa directiva fue tomada de la fila y no se encontraba domiciliada en la sección en la cual recibió la votación.

De igual forma, la consulta propone declarar inoperantes los disensos planteados respecto de la causa de nulidad de votación recibida en casilla por la supuesta irregularidad en el sistema de carga de los cómputos distritales, ya que se omitió identificar las respectivas casillas.

Por último, se desestiman los argumentos respecto a la nulidad de la elección por intervención del gobierno federal en razón a que la parte accionante omite particularizar las conductas relacionadas directamente con la elección de diputaciones en el distrito cuyos resultados se controvierten.

En mérito de lo anterior se propone la acumulación de los expedientes, declarar la nulidad de votación recibida en la casilla 250 E1, modificar los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de elección de diputado de mayoría relativa del 02 Distrito Electoral en el estado de Colima y dado que no hubo cambio de ganador, confirmar la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva.

Hacer del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral la sentencia para los efectos legales conducentes y dejar sin efecto los apercibimientos de imposición de medidas de apremio decretadas durante la sustanciación del juicio.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de revisión constitucional electoral 91 y 93 del año en curso, promovidos por los partidos de la Revolución Democrática y Morena, con el fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en los juicios de inconformidad 9 y 44 de 2024, acumulados.

Por la que, entre otras cuestiones, confirmó la elección del ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán en los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, así como en las constancias de mayoría otorgadas a la planilla postulada por la coalición integrada por los partidos del Trabajo, Morena y Verde Ecologista de México.

En la consulta, previa acumulación de los juicios se califican infundados los motivos de disenso de Morena ya que la demanda en el juicio local fue presentado oportunamente por el Partido de la Revolución

Democrática; asimismo, se propone calificar inoperantes el resto de los agravios porque el partido político accionante no señala de qué forma afectó a sus intereses que el Tribunal Electoral local realizara un estudio de fondo de la cuestión que le fue planteada, cuando finalmente la resolución le fue favorable a la planilla postulada por la coalición de la cual forma parte.

Por otra parte, en cuanto a los agravios del Partido de la Revolución Democrática, se propone calificar infundado lo relativo a que no fueron admitidas las pruebas ofrecidas ya que la autoridad responsable sí tuvo por ofertado los elementos de prueba y recabó aquellos que consideró pertinentes para la debida integración del expediente, incluyendo los requerimientos a diversas autoridades, de ahí que si de las pruebas aportadas en el juicio y las recabas por ese Tribunal, no se acreditó lo afirmado por la parte actora, no fue por indebido actuar de la autoridad responsable, sino por la omisión del partido político enjuiciante de cumplir con la carga probatoria, tal como se argumentó en la sentencia controvertida.

Los restantes motivos de inconformidad, se propone calificarlos de inoperantes ya que la parte actora omite confrontar las razones que sustentan el fallo impugnado.

En las condiciones apuntadas, se propone acumular el expediente del juicio de revisión constitucional 93 al diverso 91 de este año y confirmar en la materia de impugnación la sentencia controvertida.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Magistrado.

A su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrada, Magistrado, ¿alguna intervención?

Si no la hubiera, le ruego tome la votación, Secretario.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

**Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez:** Son mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:**  
Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

**Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:**  
Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** En favor de los proyectos de cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:**  
Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio electoral 133 y su acumulado, se resuelve:

**Primero.-** Se acumula el juicio electoral 137 al diverso 133, ambos de 2024. En consecuencia, agréguese una copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

**Segundo.-** Se confirma, en la materia de impugnación, la sentencia controvertida.

**Tercero.-** Se ordena proteger los datos personales.

**Cuarto.-** Se dejan sin efectos los apercibimientos formulados.

En el juicio electoral 135 y su acumulado, se resuelve:

**Primero.-** Se acumula el juicio electoral 142 al diverso 135, ambos del año en curso.

En consecuencia, agréguese una copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

**Segundo.-** Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

**Tercero.-** Se ordena proteger los datos personales.

**Cuarto.-** Se ordena hacer del conocimiento de la Sala Superior lo determinado en el presente asunto.

**Quinto.-** Se deja sin efectos el apercibimiento decretado.

En los juicios electorales 140, 144, 145 y 146, todos del presente año, en lo que interesa en cada uno, se resuelve:

Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

En el juicio electoral 155 y acumulados, se resuelve:

**Primero.-** Se acumula el juicio electoral 156 al diverso 155, ambos del año en curso.

En consecuencia, se deberá glosar la copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

**Segundo.-** Se confirma la sentencia impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

En el juicio de inconformidad 120 y su acumulado, se resuelve:

**Primero.-** Se acumula el juicio de inconformidad 161 al juicio de inconformidad 120, ambos de 2024. Por tanto, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta ejecutoria al expediente del juicio acumulado.

**Segundo.-** Es parcialmente fundado el concepto de agravio formulado.

En consecuencia, se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla 250 Extraordinaria 1.

**Tercero.-** Se modifican los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones de mayoría relativa en el Distrito 2, correspondiente al estado de Colima, en términos del considerando respectivo de esta sentencia.

**Cuarto.-** Se confirma la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, respectiva, de diputaciones por el principio de mayoría relativa en el Distrito 2, llevados a cabo por el Segundo Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Colima.

**Quinto.-** Hágase del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral la presente sentencia, para los efectos legales conducentes.

**Sexto.-** Se dejan sin efectos los apercibimientos de imposición de medidas de apremio decretados durante la sustanciación del juicio.

En el juicio de revisión constitucional electoral 91 y acumulados, se resuelve:

**Primero.-** Se acumula el juicio de revisión constitucional electoral 93 al diverso juicio de revisión 91, ambos del presente año.

En consecuencia, agréguese una copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

**Segundo.-** Se confirma, en la materia de impugnación, la sentencia controvertida.

Señor Secretario abogado don José Luis Ortiz Sumano, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.



**Secretario de Estudio y Cuenta José Luis Ortiz Sumano:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con cinco proyectos de sentencia. El primero de ellos es el relativo al juicio de la ciudadanía 428 de este año, interpuesto por dos personas en su calidad de candidatas con el fin de impugnar la sentencia del Tribunal Local de Michoacán que desechó su demanda presentada para controvertir las asignaciones de las regidurías por el principio de representación proporcional.

En el proyecto se propone calificar como fundados los agravios relacionados con el desechamiento indebido de la demanda, aunque suplidos en su deficiencia.

En la propuesta se considera que el Tribunal Local aplicó de manera inexacta la jurisprudencia de la Sala Superior 33/2009, porque la notificación automática solamente es aplicable para los partidos políticos y no así para las personas candidatas.

Por lo tanto, en el proyecto se concluye que el plazo para la interposición del juicio de la ciudadanía local debió computarse a partir del día siguiente a aquel en el que las personas promoventes manifestaron que tuvieron conocimiento del acto impugnado, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia de la Sala Superior 20/2001.

Además, de manera oficiosa en el proyecto se concluye que durante la tramitación del medio de impugnación local se cometieron irregularidades procesales, incluyendo la falta de consideración de que la demanda presentada en un primer momento por la parte actora carecía de la firma autógrafa al ser enviada por correo electrónico.

Asimismo, se omitió admitir a trámite el segundo escrito de demanda, el cual fue presentado posteriormente con firma autógrafa y dentro del plazo establecido, según se explica en la propuesta.

En virtud de lo anterior, se propone revocar la sentencia impugnada para que el Tribunal responsable, conforme a las razones expuestas, ordene el trámite de ley del segundo escrito de demanda presentado por la parte actora, resolviendo así ambas demandas de acuerdo con los efectos señalados en el proyecto.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio electoral 166 de este año, promovido a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en un procedimiento sancionador de esa entidad.

En la consulta se propone confirmar la resolución impugnada al calificarse como infundado el agravio en el que el partido actor sostiene que el Tribunal Local consintió el emplazamiento a una persona equivocada y no se realizó en el domicilio del Instituto Político.

Lo anterior, porque, como se argumenta en el proyecto, el órgano central de un partido político extiende su competencia a través del Órgano municipal, pero mantiene su unicidad, por lo que si bien cada órgano cuenta con sus atribuciones específicas respecto de la demarcación que le corresponde, en el caso concreto la parte denunciada es el partido en lo general respecto de hechos sucedidos en la demarcación municipal correspondiente; por lo que se considera válido que el Tribunal responsable calificara adecuado el emplazamiento practicado a través de la notificación por comparecencia que se realizó al representante del partido ante el órgano electoral municipal.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de inconformidad 149 y 151, ambos de este año, promovidos, respectivamente, por el PRD y el PRI para controvertir los resultados del cómputo y la elección de diputaciones de mayoría relativa en el 17 distrital electoral federal en el Estado de México con cabecera en Ecatepec de Morelos.

En principio se propone acumular los juicios por tratarse de asuntos en los que existe conexidad en la causa y se impugnan los mismos actos de autoridad.

Primeramente, se propone respecto del juicio presentado por el PRD desestimar los planteamientos sobre nulidad de la votación recibida en casillas por indebida integración de las mesas directivas, permitir votar a los ciudadanos sin credencial, presión o violencia o irregularidades graves, por inoperancia de los argumentos.

En cuanto a las casillas que impugna el PRI por la indebida integración de casillas se propone desestimar su agravio respecto de 126 casos, en virtud de que no se acredita tal irregularidad.

En cambio, se propone declarar fundado el motivo de disenso en relación con seis casillas al haberse acreditado la aducida inconsistencia, por lo que se propone declarar la nulidad de la votación recibida en los seis centros receptores de votación que se precisan en el proyecto.

En cuanto a los agravios que hacen valer ambos partidos sobre la nulidad de las elecciones, no se tuvo por demostrada la participación del crimen organizado, ni la intervención o impacto de la supuesta intervención del gobierno federal en la elección impugnada.

Y en cuanto a la intermitencia de los sistemas de cómputo se considera inoperante por ser argumentos genéricos en los que no se demostró la afectación a los resultados del cómputo.

Por cuanto hace al resto de los agravios formulados por el PRI y relacionados con la nulidad de votación recibida en casilla, se propone declararlos inoperantes al no haber señalado de manera expresa las casillas sobre las que reclama su nulidad.

Por cuanto hace al agravio que formula el PRI respecto del rebase del tope de gastos de campaña se propone reservar jurisdicción para que sea, en todo caso, la Sala Superior de este Tribunal la que analice dicho motivo de agravio, lo anterior ante las fechas en que el Consejo General del INE aprobará el dictamen técnico de fiscalización.

Derivado de tal situación, en el proyecto se propone modificar los resultados del acta de cómputo de entidad federativa de la elección de la fórmula de diputaciones federales correspondiente al 17 Distrito Electoral en el Estado de México, confirmar la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, así como hacer del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral las referidas determinaciones.

Continuo con la cuenta del proyecto de sentencia de los juicios de inconformidad 187 y 188 de este año, promovidos por los partidos

políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional respectivamente, para controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo de entidad federativa de la elección de senadurías de mayoría relativa en Michoacán.

En principio, se propone acumular los juicios por tratarse de asuntos en los que existe conexidad en la causa y se impugnan los mismos actos de autoridad.

Respecto del juicio presentado por el PAN se propone declarar parcialmente fundados los planteamientos sobre nulidad de la votación recibida en casillas por la causal de recibir votación por personas distintas a las legalmente facultadas y, por ende, declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas que se precisan en el proyecto.

Por cuanto hace al resto de los agravios formulados por el PRI y relacionados con la nulidad de la votación recibida en casillas por personas no autorizadas legalmente y por aquellas casillas en las que señaló en su agravio la existencia de error o dolo en la computación de votos, se propone declararlos inoperantes y, en otro de los casos, infundados ya que respecto de un primer grupo se acredita que fueron objeto de recuento en los consejos distritales y en los otros, se acredita la irregularidad, perdón, y en los otros no se acredita la irregularidad o esta no es determinante.

Derivado de tal situación, en el proyecto se propone modificar los resultados del acta de cómputo de entidad federativa de la elección de senadurías por el principio de mayoría relativa en el estado de Michoacán, confirmar el otorgamiento y la declaración de validez de la elección a favor de las dos fórmulas de candidaturas postuladas por la coalición Sigamos Haciendo Historia, así como el otorgamiento de las constancias de primera minoría a la primer fórmula postulada por la coalición Fuerza y Corazón por México, todas como senadurías de la República por el estado de Michoacán.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 88 de este año, promovido por el Partido Encuentro Solidario Michoacán, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del referido estado que confirmó la elección del ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, así como el otorgamiento de las

constancias de mayoría y validez expedidas en favor de la planilla postulada por la coalición conformada por los institutos políticos Del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena.

En la especie, la parte actora pretende que se revoque la decisión tomada por el Tribunal local en el acto impugnado, ya que, a su consideración, este no se encuentra debidamente fundado y motivado, además que vulnera los principios constitucionales de legalidad y certeza.

En la propuesta, se propone calificar los agravios esgrimidos por la parte actora como inoperantes por lo que a continuación se explica:

En primer término, cabe señalar que el juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación de estricto derecho, por lo que no procede la suplencia de la queja deficiente. En ese sentido, no está permitido a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios cuando los mismos no pueden ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Por tanto, únicamente se debe resolver con sujeción a los agravios expuestos por el partido político enjuiciante.

En la especie, se advierte que la parte actora realiza afirmaciones genéricas y omite cuestionar frontalmente si las deficiencias argumentativas que el Tribunal destacó para desestimar sus agravios en aquella instancia.

En ese sentido, al no proporcionarse en esta instancia los elementos o bases suficientes para encausar hacia lo fundado o infundado de sus planteamientos, por lo que se propone declararlos inoperantes y, en consecuencia, confirmar la sentencia impugnada en lo que fue materia de controversia.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Gracias.

Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

Si no la hubiere, únicamente precisar, bueno, hacer una precisión en el caso del juicio de inconformidad 149 y acumulados. El cómputo que se modifica es el cómputo distrital, que es una elección de diputados de mayoría. El cómputo de entidad federativa es para el caso de senadores.

Entonces, para efecto de precisar esta cuestión con la que se dio cuenta, el cómputo que se modifica es el cómputo distrital.

Bien, si no hubiere alguna intervención, me gustaría fijar mi posición en el caso del juicio de la ciudadanía 428 del año en curso, que nos propone el Magistrado Trinidad y en esta ocasión anticipar que no comparto el criterio que nos somete a consideración el señor Magistrado. Esto, en atención a que, desde mi lógica y como lo he apuntado en sesiones precedentes, el sistema de medios de impugnación de los resultados electorales tiene una lógica distinta al de los actos que no tienen que ver con resultados electorales.

Bien, me explico. La generalidad es que los medios de impugnación en materia electoral tienen que presentarse en un plazo cierto a partir de que se tiene la notificación o conocimiento del acto impugnado. La regla general establecida en el ámbito electoral es de cuatro días, aunque existen algunas entidades federativas que lo han ampliado hasta cinco, como el caso de Michoacán, y algunos supuestos específicos, como el recurso de reconsideración de tres días o de 48 horas en algunos casos muy específicos.

Esta circunstancia obliga a que se tenga que tener conocimiento o notificación del acto reclamado por parte de quien comparece a ejercer su derecho de acción electoral.

Pero el sistema de medios de impugnación para resultados está diseñado de una manera distinta, y la impugnación de resultados es a partir de la conclusión o los medios de impugnación se cuentan a partir de la conclusión del cómputo respectivo.

Esto es: no requiere notificación, no hay notificación automática, no hay, simple y sencillamente hay un acto público celebrado a partir del cual la propia ley dispone que una vez concluido comienza a correr el día siguiente el plazo para impugnarles.

¿Por qué razón se da este sistema de medios o el sistema de medios de impugnación está diseñado así? Mi lógica es que lo que pretende es dar certeza respecto de qué elecciones se han controvertido los resultados y de cuál no.

Esto es: si se tiene certeza a los cuatro días de concluido el cómputo, se ha impugnado o no un resultado, pues esta circunstancia lleva a que la elección ha sido impugnada o no, pero además, imagínense lo que implicaría notificar a todas las personas que están involucradas en la organización de una o que han contendido en una elección, porque no solo son los propietarios, son los suplentes, y además de los suplentes, a lo mejor si hubo alguna sustitución de último minuto, pues a lo mejor ahí se tendría también que hacer una notificación adicional.

Entonces, imagínense, en lo que el Consejo Distrital o los Consejos Municipales anduvieran buscando a todas las y los candidatos para buscarles; y ya no se diga si un representante de un partido político que advierte a lo mejor, y digo, voy a decir una cosa que anticipo, no necesariamente es que así pase, pero puede pasar, un representante de un partido político que advierte que en el cómputo va perdiendo, pues para efectos de no hacerse sabedor de esos resultados, simplemente se retira de la mesa y se va, y cuando se le intenta notificar tres o cuatro veces no se le encuentra, y esta circunstancia provocaría que estuviéramos retrasando la posibilidad de impugnar.

Y lo mismo puede pasar con las y los candidatas. Ciertamente me parece ser que la notificación automática está diseñada para aquellos actos electorales que están previstos en la ley en los cuales participan los representantes de los partidos políticos.

Y la jurisprudencia a la que se alude en el proyecto está encaminada a señalar que el acto que se hace o la notificación que se hace a un partido político no tiene el alcance de servir o tener el alcance de notificación a sus candidaturas o a quienes están vinculados por ese acto.

Pero respecto a la cuestión de resultados al ser un acto público y al darle a la ley esta característica de prevalencia respecto de cualquier notificación o cualquier conocimiento del acto, la ley dice: “los resultados electorales deben impugnarse dentro de los cuatro días concluido el cómputo”. Esto va tanto para partidos, como para no partidos, como para ciudadanos, ciudadanas, candidatos independientes, en fin.

¿Por qué? Porque ciertamente no es el supuesto de la notificación automática. La notificación automática no operará en el caso, por ejemplo, en el que un representante de un partido político se ausente en el momento en el que se toma la decisión.

Si el representante de un partido político no está en la sesión en la que se aprueba un determinado punto, la notificación automática no opera en términos de la ley.

Entonces, admitir que el hecho de que éste se encuentra en un supuesto de notificación automática, pues generaría esta posibilidad de que se tendría que estar considerando la fecha en la que las y los candidatos asumen o manifiestan haber tenido conocimiento.

¿Y cuál es la problemática? Que podríamos llevar esto a cinco, diez, quince días o que ahorita viniera un candidato suplente a la novena regiduría a decir: “yo me acabo de enterar que perdí y vengo a impugnar los resultados de la elección”, con lo que sería un tratamiento totalmente inequitativo con el resto de todas las personas que han participado.

Ciertamente este no es el caso, ciertamente este no es el caso y me parece ser que el proyecto del magistrado tenía parte de una posición muy concreta y es que el tiempo que ha mediado, además de que se evidencia en su proyecto alguna cuestión adicional procesal que se dio en el tema de la demanda, pues lo cierto está en que esto pudiera provocar una circunstancia que no fuera deseable como precedente.

Ahora bien, yo encuentro en el propio andamiaje jurídico una jurisprudencia también posterior, incluso, a la que se invoca en el proyecto, la cual señala cuando se debe impugnar los resultados electorales y que refuerce esta posición, que es esta que señala que los



cómputos distritales deben impugnarse a partir de la conclusión del cómputo respectivo.

Y esta jurisprudencia se dio a partir de que cuando se hacen cómputos sucesivos en una misma sesión de cómputo, se empezó a generar la confusión de que se tenía que hacer la impugnación a partir del momento en el que concluía la sesión de cómputo y no cuando concluya el cómputo respectivo y esto tenía implicaciones porque, como ustedes lo saben, por ejemplo cuando hay concurrencia en esta elección que es el cómputo de diputados y presidente de la República y senadores, bueno, los Consejos Distritales hacen cómputos de las tres elecciones y van cerrando cada uno de los cómputos de manera sucesiva.

Entonces, un cómputo nos puede llevar nueve horas, otro cómputo nos puede llevar seis horas y otro cómputo nos puede llevar cinco, lo cual lleva que a lo mejor tres o cuatro días están involucradas en la celebración de los cómputos.

Entonces, la ley es muy clara y dice: “Debe promoverse al día siguiente, dentro de los cuatro días, al día siguiente de concluido el cómputo respectivo y por eso se emitió esta jurisprudencia para dar certeza en el sentido de que si el cómputo de la elección de diputaciones concluyó a las 23 horas del día 5 de junio, a esa hora, al día siguiente comienza a correr el plazo para impugnar.

No obstante que no se haya realizado el cómputo de senadurías o el cómputo de presidencia de la República porque esos siguen su cuerda aparte, cuando concluye el cómputo de senadores, bueno, pues ese cómputo de senadores concluyó, se integrará el cómputo de entidad federativa y entonces el que se impugna es el cómputo de entidad federativa, pero el de presidencia sí se impugna el cómputo distrital; entonces, cuando concluye el cómputo de presidencia, pues entonces se impugna el momento en el que concluyó el cómputo presidencial.

Entonces, esta jurisprudencia a mí me hace que, la línea que se ha fijado, la línea jurisprudencial que se ha fijado cursa, entre otras cosas, por definir que el acto que determina en qué momento hay una impugnación es el de la conclusión de un cómputo, con independencia de que haya tenido o no conocimiento las y los candidatos, los partidos políticos quienes están involucrados en ello.

Entonces, me parece que por esa razón es que no podría compartir la propuesta del Magistrado Trinidad y en su oportunidad votaría en contra.

Muchas gracias.

No sé si hubiere alguna...

Magistrada Fernández.

**Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez:** Muchas gracias, Presidente.

Muy brevemente quisiera ver si se me permite participar en el juicio de la ciudadanía 428 que es precisamente este que estamos discutiendo.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Sí, claro, por favor.

**Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez:** Lamentablemente, en este caso no compartiré la propuesta que nos presenta el Magistrado Trinidad en atención a que desde mi perspectiva esta jurisprudencia que usted refiere en relación a los cómputos distritales deben impugnarse a partir del día siguiente al del cómputo respectivo.

Lo que lleva a cabo es una interpretación precisamente de la normativa electoral que lo establece de esta forma de manera expresa, advirtiendo que lo que la ley ahí señala es una regla, una regla que no tiene excepciones y, si no tiene excepciones, esto significa que lo mismo aplica para los partidos políticos que para los candidatos y no importa, en este caso, la presencia de quien pudiera enterarse de los cómputos ni presencia de partidos políticos ni presencia de candidaturas.

Esta lógica también la encuentro en cuanto a la necesidad de dar certeza a los actos, que cada uno de estos se van cerrando, van adquiriendo cierta definitividad y es necesario que exista un momento a partir del cual todos se puedan impugnar y no que por tratarse de un candidato, que no es el caso, también lo apunto, pero si empezamos a

abrir excepciones ¿cuál sería la excepción entre quien viene dos días después y quien viene un mes después a impugnar una determinación?

Entonces, empezamos a abrir este tipo de excepciones que no están en la ley, en donde encontramos, además, una regla clara y rígida de cómo debe estar esto, que además tiene esta regla la lógica de dar certeza de cuándo se pueden impugnar o cuándo van a quedar definitivos ante su falta de impugnación, los cómputos, empezar a abrir excepciones a esta regla me parece que es dejar en incertidumbre cuándo adquieren definitividad este tipo de actos o cuándo se cierra la posibilidad de su impugnación.

En esta parte, si se permitiera que alguien pudiese llegar, igual, un mes después, porque podemos abrir cuantas excepciones quisiéramos, me parece que podríamos generar, incluso, escenarios en donde un Tribunal estuviera ya resolviendo algo, un planteamiento de una impugnación, declarando una determinada decisión de confirmar o de revocar y que después venga un candidato impugnando esto, y el escenario eventualmente pudiera dar lugar a una sentencia contradictoria.

De ahí que para mí es una sola fecha la que se establece, esto es, además, en la ley y la ley se encuentra publicada en el Diario Oficial de la Federación.

A partir de todo, esto es del conocimiento de todos los ciudadanos, obligatoria para todos los ciudadanos, y derivado de esa situación me queda la convicción de que si en la ley se establece el momento a partir del cual corre el cómputo, entonces es obligación también de los candidatos estar atentos a esto.

También estimar otra cuestión me parece que podría dar lugar precisamente a jugar con los tiempos en la impugnación y a romper equilibrios procesales, y esto lo refiero porque también los partidos políticos tienen comunicación con sus candidatos, y bastaría con que el candidato tres días después venga a impugnar un cómputo con una mayor número de días para poder hacer valer una serie de agravios que no fueron hechos incluso valer por el partido político, y además tratándose de ciudadanos en donde opera suplencia de queja, no quiero ni pensar los desequilibrios que esto generaría; se generan

desequilibrios a partir de los plazos, se generan desequilibrios a partir de la posibilidad de contar con mayor tiempo para impugnar y poder mejorar una impugnación.

Mi visión es que por eso se estableció una regla y sobre todo teniendo en consideración la relevancia de darle certeza a este tipo de actos.

De ahí que también coincido con su posición, Presidente, por cuanto a que la jurisprudencia que se invoca en el proyecto, en relación a la notificación automática, no resulta aplicable y a la que tenemos que estarnos es a la jurisprudencia que alude a que los cómputos distritales deben de impugnarse a partir del día siguiente a que concluye el cómputo respectivo, que esta es una jurisprudencia que rescata el sentido prácticamente literal de la regla contenida en la normativa electoral.

Es cuanto.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Magistrada Fernández.

Le ruego una disculpa, al momento de intervenir no le concedí el uso de la voz. Le ruego una disculpa por ello.

No sé si hubiera alguna intervención.

Magistrado Trinidad.

**Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez:** Muchas gracias, Magistrado Presidente.

Muy brevemente, solo para destacar este muy puntualmente las razones que motivan la presentación de esta propuesta y que, bueno, como ya lo han explicado, pues no será acompañada.

Y básicamente es en el sentido de que la parte demandante acude a cuestionar la asignación de RP, señala que el cómputo terminó el día 5, ellos señalan que tuvieron conocimiento por parte de su partido el día 7, es decir, hay una diferencia de dos días.

Ellos intentan, o no intentan, presentan en un primer momento la demanda en contra de ese acto el día 10 a través de correo electrónico, y firmada autógrafamente el día 12.

Entonces, en cuanto a efectivamente como ya lo platicamos en la sesión previa en donde se discutió la propuesta, efectivamente para mí también es importante que no se genere un precedente en el que de alguna manera se manda el mensaje a las candidaturas de que pueden venir en cualquier momento y que está a su disposición los plazos para la procedencia de los medios de impugnación en tanto no obre en autos una constancia de que tuvieron conocimiento previo.

Pero creo que en el caso concreto lo que motivó a presentar la propuesta en estos términos en la razonabilidad de que, bueno, por su parte hubo cierta intención de presentar el medio de impugnación de forma previa, si bien es cierto por correo, lo cual carece de firma autógrafa y conforme a la ley de Michoacán debió de ser desechado, como lo hizo el Tribunal.

Pero finalmente alega que dos días después se enteró y por eso la presenta autógrafamente el día 12.

Y revisando el criterio que se desprende de la jurisprudencia, la cual considero que es aplicable, desde luego es una cuestión de criterio en este caso, la 20 de 2001 de la Sala Superior.

Justamente leyendo el texto de la jurisprudencia señala que ante la posibilidad de negligencia o descuido de los representantes de los partidos políticos que son quienes están presentes, en este caso en las sesiones de las autoridades electorales, de comunicarles estas determinaciones a sus candidaturas que pudieran resultar en una afectación a sus derechos individuales, pues se prevé que salvo prueba en contrario, las candidaturas pueden acudir a demandar en el momento en el que ellos mencionen que se enteraron en un primer momento.

Y revisando los precedentes que informan esa jurisprudencia, si bien es cierto no hay ninguno concreto de que hayan derivado de una impugnación de un cómputo o de una asignación de RP propiamente hecha en la sesión de cómputo, sí hay un precedente, el primero de ellos que data del año 1999, en el que se precisa que ante una

asignación de representación proporcional ordenada por virtud de una sentencia del Tribunal local que no le fue notificada a las candidaturas, dio pie a este criterio de Sala Superior en el que consideró que pueden venir a impugnar en el momento en que ellos alegan haberse enterado.

Igual tenemos un precedente, un par de precedentes aquí en la Sala, los cuales se citan en el proyecto, solo destacar uno de ellos que si bien es cierto tampoco es el caso exactamente aplicable en el que se presentó por parte de unos partidos que iban en candidatura común una renuncia de unas candidaturas y la autoridad electoral las notificó para que ratificaran, nunca se le comunicó a las candidaturas que iban a resultar afectadas con esta renuncia y cuando ellas acuden con nosotros, nosotros consideramos que sí les asistía la razón para impugnar a partir del momento en que tuvieron conocimiento.

En efecto, son razones y lo quiero dejar así claro, que no son exactamente los supuestos como el que nos ocupa y lo que me motivó a presentar la propuesta en los términos de este, es como las razón esencial que se sigue, desde luego, intentando, en este caso concreto, garantizar el acceso a la jurisdicción por parte de las candidaturas y desde luego, haciéndome cargo de lo que ustedes ya señalaban y que para mí también es muy importante, no se trata de mandar el mensaje de que las candidaturas puedan disponer de los plazos de procedencia porque estos son de interés público y son cuestiones que, en su caso, se tienen que revisar.

Muy respetuosamente considero que en el caso no se llega a ese extremo y eso me motiva a presentarlo en esos términos y las particularidades que ya destacaba fácticas.

Por mi parte es cuanto, Magistrada, Magistrado. Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Magistrado Trinidad.

La verdad es que, no sé si haya alguna intervención adicional.

A mí me gustaría reaccionar a esto último que señalaba usted Magistrado Trinidad en cuanto a tener por garantizada la jurisdicción de las candidaturas.

Finalmente, la jurisdicción está garantizada durante el plazo que tenía en la posibilidad de haber interpuesto un medio de impugnación. En realidad, esa es quizá la problemática que tenemos las y los jueces con las causales de improcedencia.

Nosotros entendemos con mucha lógica el ánimo o la voluntad de las partes, en algunos casos para impugnar, ciertamente más adelante veremos algún asunto que les he propuesto en la lista en el cual también se da un supuesto en el cual se advierte el ánimo de la persona para impugnarla, pero ciertamente no se cumplieron con los plazos para efecto de impugnarlo.

Por eso señalaba yo, en el caso particular de Michoacán que se amplió el plazo a cinco días, estos cinco días que se tienen para impugnar a partir de la conclusión del cómputo, son para todas las personas que se vieron afectadas por la determinación de la declaratoria de validez y el resultado de los cómputos, y en este caso particular, de la asignación de representación proporcional.

Esto tiene la finalidad que todos y todas las personas que estén involucradas tengan la misma oportunidad para impugnar los resultados. Y no quisiera dejar de señalar un aspecto interesante, ciertamente los actores, quienes son candidatas, manifiestan que presentaron su documentación o habían intentado presentar una primera demanda por correo electrónico.

De hecho, cuando uno revisa la demanda, este juicio que fue presentado originalmente como juicio de revisión constitucional, que era el juicio de revisión constitucional 92 y terminó siendo reencauzado a este juicio de la ciudadanía 428, al leer la demanda resultaba particularmente interesante que cuando ellos manifiestan el inicio de la sesión de cómputo, en sus antecedentes de la demanda dicen: "El día 5 comenzó la sesión de cómputo" y normalmente los promoventes en ese momento señalan, "y esa sesión de cómputo concluyó en tal fecha". Lo cierto está en que en este caso particular en la demanda esa referencia se salta, hasta que el 10 de junio habían presentado una demanda.

Luego entonces, si el 10 de junio ellos habían presentado ya una demanda o la intentaron presentar por correo electrónico y en su narrativa existió cierta reticencia o cierta falta de receptividad por parte del Consejo para recibir esta demanda, lo cierto está en que existía un conocimiento de que se tenía este plazo para impugnar.

En ese sentido, con independencia de cualquier otra cosa, si se abriera este espacio del que hablaba la Magistrada Fernández, de tratar de manera diferenciada a las y los candidatos, pues ciertamente provocaría que una persona, ocurrido cualquier tiempo, viniera a decir “es que acabo de tomar conocimiento de estos resultados y los vengo a impugnar” de pronto.

Entonces, el asidero jurídico es que es un acto, de estos que jurídicamente la ley les da la connotación de ser un acto público de los que no requieren notificación y que la ley fija exactamente a partir de cuándo comienza a correr la impugnación.

Ahora, este tiene un impacto importante o un precedente, un criterio como estos tendría un impacto importante en el tema, incluso, de progresividad de derechos, porque si esta Sala Regional concediera de pronto que un candidato no está vinculado por la notificación que ordena la ley, propiamente no una notificación sino un conocimiento de este acto público y abriera esta posibilidad, pues en principio de progresividad de derechos incluso estaríamos en algún supuesto vinculando no solo a los demás Tribunales Electorales de la Circunscripción, sino incluso a nuestras compañeras Salas Regionales a un tema de que en progresividad de derechos, una autoridad del Estado Mexicano estaría reconociendo que esta notificación o que este conocimiento del resultado pudiera no tenerse por cierto.

Entonces, por eso es que es tan relevante el precedente y por eso es que en este momento no tomo la determinación, o tomo la determinación de apartarme de la propuesta.

Esto sin dejar de señalar algo importante, que ya lo hemos señalado en otros momentos. Creo que el punto respecto de los plazos para la interposición de los medios de impugnación en materia electoral requiere una reflexión seria, requiere una reflexión muy importante, sobre todo tratándose de ciudadanas y ciudadanos.



El caso de partidos políticos es diferente, porque los partidos políticos tienen infraestructuras, tienen equipos de abogados, tienen jurídicos que están dando seguimiento a las elecciones, lo cual no pasa con las y los ciudadanos.

Pero esto no es un tema que le corresponda definir a esta Sala Regional o que le corresponda definir a la Sala Superior, ni siquiera al propio Poder Judicial, es una cuestión que le corresponde definir a las y los legisladores, y eventualmente si se toma un camino hacia ampliar el plazo para la promoción de los medios de impugnación en materia electoral, pues ciertamente en el caso de ciudadanas y ciudadanos esto favorecería la impugnación, pero eso es una cuestión que en este momento, con las reglas que nosotros tenemos, no podemos ampliar o extender.

Entonces, en ese sentido, sí amerita en un mensaje como *De lege ferenda* que valdrías la pena que el procedimiento electoral concebido en el año de 1996 para los partidos políticos que establecía estos plazos tan cortos de cuatro días, baste decir que es, salvo en el caso de medidas cautelares, el recurso más corto que existe en nuestro sistema procesal mexicano, pues ciertamente esta circunstancia, sobre todo de primera instancia.

Me explico. Quizá hay algunos recursos más cortos en el amparo y toda esta circunstancia, pero son juicios derivados; o sea, recursos de una litis ya fijada.

Aquí se establecen cuatro días para impugnar en primera instancia, en este caso cinco.

Entonces daría lugar a lo mejor a una reflexión, pero con las reglas que ahora tenemos. Para mí la jurisdicción estuvo garantizada en favor de las candidatas durante el plazo que establecía la ley, y a partir del conocimiento del acto público que establece o dispone la propia ley.

No sé si hubiera algún comentario adicional.

Si no lo hubiere, me gustaría también señalar en el caso del juicio de inconformidad 149 y en el juicio 151, en particular este último, el juicio

151, que estamos una vez más reservando jurisdicción a la Sala Superior para efecto del conocimiento de la nulidad por rebase de tope de gastos de campaña por las razones que ya se han anticipado en mi intervención anterior.

Simplemente quería destacar que la razón por la cual este punto no se aborda es porque no contamos con el dictamen ni con su firmeza.

En ese sentido, no sé si hubiera alguna intervención adicional. Si no la hubiera, le ruego toma la votación, Secretario.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

**Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez:** Con los proyectos de cuenta, excepción hecha del juicio de la ciudadanía 428 del año en curso.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

**Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** A favor de los proyectos de cuenta, excepción hecha del juicio de la ciudadanía 428 en el cual anticipo que votaré en contra.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Gracias, Magistrado Presidente.

Le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, excepto el juicio ciudadano 428 el cual ha sido rechazado por mayoría de votos.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Adelante, Magistrado

**Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez:** Muchas gracias, Magistrado.

Vista la votación en este caso para el juicio ciudadano 428, anunciaría la emisión de un voto particular.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Magistrado Trinidad. Le ruego tome nota, señor Secretario, que el Magistrado Trinidad anticipa la emisión de un voto particular.

Y le consultaría, Secretario, en esos términos, correspondería un engrose de esta determinación. Le consultaría con base a los datos de la Secretaría General a quién le correspondería el engrose respectivo.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Correspondería a su ponencia, Magistrado.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Gracias.

Si están de acuerdo formularía el proyecto del engrose. Le ruego que lo manifestemos de manera económica.

Gracias. Aprobado.

Entonces, formularía yo el engrose en los términos de las intervenciones que se han sostenido en esta sesión.

A partir de la votación obtenida en el juicio de la ciudadanía 428 propongo que se formule el proyecto por parte de mi ponencia y, en consecuencia, el resolutivo sería que se confirmaría la sentencia impugnada. ¿Sí?

Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 428 del presente año se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio electoral 166 del presente año se resuelve:

**Primero.-** Se confirma la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación.

**Segundo.-** Se ordena la protección de los datos personales.

En el juicio de inconformidad 149 y su acumulado se resuelve:

**Primero.-** Se acumula el juicio de inconformidad 151 al 149, ambos de 2024. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.

**Segundo.-** Es parcialmente fundado el concepto de agravio formulado por el PRI. En consecuencia, se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas precisadas en esta resolución.

**Tercero.-** Se modifican los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección a diputados federales del Distrito 17 de mayoría relativa correspondiente al Estado de México en los términos precisados en esta sentencia.

**Cuarto.-** Se confirma la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva de diputación federal por el principio de mayoría relativa llevados a cabo por el 17 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México.

**Quinto.-** Hágase del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral la presente sentencia para los efectos legales conducentes.

En el juicio de inconformidad 187 y su acumulado, se resuelve:

**Primero.-** Se acumula el juicio de inconformidad 188 al diverso 187, ambos de 2024, glóse copia certificada de esta sentencia al juicio acumulado.

**Segundo.-** Son fundados los conceptos de agravio formulados por el Partido Acción Nacional, única y exclusivamente por lo que se refiere a las casillas precisadas en el cuerpo de la sentencia por lo que se declara la nulidad de la votación recibida en las mismas, correspondiente a la elección de senadurías por el principio de mayoría relativa en el estado de Michoacán en los términos de lo señalado en esta resolución.

**Tercero.-** Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo de entidad federativa de la elección de senadurías por el principio de mayoría relativa en el estado de Michoacán.

En consecuencia, esa parte de la sentencia sustituye el acta de cómputo de entidad federativa impugnada.

**Cuarto.-** Se confirma el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez de la referida elección a favor de las fórmulas de candidaturas postuladas por la coalición Sigamos Haciendo Historia, así como el otorgamiento de constancias de primera minoría a la fórmula postulada por la coalición Fuerza y Corazón por México como senadurías de la República por el estado de Michoacán.

En el juicio de revisión constitucional electoral 88 de la anualidad que transcurre, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia controvertida en lo que fue materia de impugnación.

Secretario General de Acuerdos, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a las ponencias de la Magistrada Marcela Fernández Domínguez y el Magistrado Fabián Trinidad Jiménez y con el proyecto con el que se propone la improcedencia del medio de impugnación.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:**  
Como lo instruye, Presidente.

En primer orden doy cuenta con los asuntos de fondo turnados a las ponencias indicadas, relativos a los juicios de inconformidad 50, 53, 59, 64, 66, 77, 98, 101, 106, 108, 109, 130, 136, 158, 159, 160, 180, 181 y 183 y juicio de la ciudadanía 434, todos de 2024, promovidos por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del

Trabajo, Revolucionario Institucional, Morena y una ciudadana para controvertir la entrega de la constancia de mayoría de la elección, los resultados del cómputo, declaración de validez de elección de diputados en diversos distritos electorales federales.

Se propone en cada juicio confirmar los actos reclamados al desestimarse los planteamientos sobre nulidad de votación recibida en casilla por indebida integración de las mesas directivas, permitir votar a ciudadanos sin credencial, presión, violencia o irregularidades graves por inoperancia de los argumentos o por no actualizarse los supuestos de los inconformes.

Igualmente, por no tenerse demostrada la participación del crimen organizado ni la intervención o impacto de la supuesta intervención del gobierno federal en las elecciones impugnadas.

Y en cuanto a la intermitencia de los sistemas de cómputo, se determinó su inoperancia por ser argumentos genéricos en los que no se demostró la afectación a los resultados del cómputo.

Finalmente, doy cuenta con el asunto general 28 del presente año, promovido para controvertir diversa sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

Se propone su improcedencia toda vez que fue presentado de manera extemporánea.

Es la cuenta.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

Si no la hubiere, a mí me gustaría fijar mi posición en el caso y destacar el criterio que nos propone la Magistrada Marcela Fernández en el caso del juicio de inconformidad 159 del presente año.

Me parece ser que hemos sido consistentes en la Sala en señalar que la nulidad de la votación recibida en casilla debe ser un acto eminentemente residual, debe ser la última opción que la autoridad electoral tenga, para efecto de privar de efectos al voto de las y los ciudadanos.

En el caso concreto de este asunto, están impugnadas un grupo de casillas a partir que se presentaron actos de violencia en las casillas por diversas personas, acudieron a estos centros de votación alrededor de –me corregirá la Magistrada Fernández el dato, porque es quien lo tiene perfectamente– las 5:00 de la tarde se presentaron estas personas y en diversas casillas realizaron un desorden en las mesas de votación, tiraron material electoral, tiraron las mesas, voltearon las urnas y finalmente se retiraron, lo cual condujo a que las autoridades de la Mesa Directiva de Casilla tomaran la decisión de cerrar los centros de votación con las personas que habían emitido su voto hasta ese momento.

Esta circunstancia condujo a que se hiciera una muy encomiable tarea, asumo y la reconozco, de los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, para reconstruir lo que había pasado en la elección, recuperar los votos, recuperar el material electoral y ciertamente no estaba ya en condiciones de retomarse la votación en esas mesas directivas de casilla. Sin embargo, se hicieron todos los esfuerzos conducentes para efecto de lograr evitar dar éxito a lo que pretendían las personas que intentaron llevar a cabo esta conducta.

Y digámoslo así de claro, los actos violentos que se dirigen a destruir votos de las personas tienen la intención de que esos votos no cuenten.

Anular casillas cuando existe la posibilidad de reconstruir la votación de la ciudadanía implica impedir el efecto nocivo que los actos violentos pretenden generar en la voluntad popular.

Hacer lo contrario favorece generarles el resultado que las personas violentas querían: inhibir el voto de las y los ciudadanos.

Ciertamente no es deseable que se presenten actos, y por ello también esta Sala manda un mensaje muy claro: los actos violentos no van a

provocar la nulidad de las elecciones, porque la voluntad popular de las y los ciudadanos es más importante.

Y, por supuesto, esas boletas, esos votos fueron protegidos por ciudadanas y ciudadanos que arriesgaron su integridad física para evitar que esas personas se llevaran esos votos, para evitar que esas personas los destruyeran y resultaría un contrasentido que esta Sala procediera a declarar su nulidad a pesar del esfuerzo que se hizo.

Pero además, me parece que la Magistrada Fernández hace un planteamiento muy importante en su proyecto, y es el señalar que más del 50 por ciento de la lista nominal había votado ya en las casillas en el momento en el que ocurrieron estos hechos violentos.

¿Qué hubiera implicado? Que ciertamente una buena parte de las y los ciudadanos no habían emitido su voto, pero si tomamos en consideración que el margen de participación en el Distrito fue aproximadamente del 59 por ciento, pues resultaría que, en el peor de los casos, siguiendo la media distrital, el 9 por ciento de ciudadanas y ciudadanos no pudieron emitir su voto por estos hechos violentos que, insisto, no fueron provocados por los funcionarios electorales, sino por personas que pretendían callar los votos emitidos en esas urnas.

Estos resultados finalmente se verían afectados del 50 por ciento por el 9 por ciento de personas que ya no pudieron emitir su voto, y esta circunstancia me parece ser que iría en contrasentido del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Yo recuerdo cuando era Secretario en la Sala Superior, una elección en el estado de Chiapas, cuando grupos armados entraron y destruyeron literalmente las urnas, destruyeron los paquetes electorales, afortunadamente una vez que ya se habían computado.

Y recuerdo particularmente una intervención del Magistrado de la Peza quien señalaba que no era razonable no intentar reconstruir el resultado de la elección porque esto implicaba darle gusto a la delincuencia.

Y se hizo un gran esfuerzo con los materiales electorales que tenían los partidos políticos, incluso recuerdo que se retomaron hasta carteles que estaban fuera de las casillas fijadas y se anexaron para efecto de



reconstruir el cómputo, y es que esta debe ser la voluntad y la finalidad de las autoridades electorales, hacer prevalecer a toda costa la voluntad de las y los ciudadanos.

Y no está demás decirle a las y los funcionarios de esas mesas directivas de casilla que arriesgaron su integridad física por salvaguardar estos votos, agradecerles su intervención puntual porque gracias a que lograron impedir que la violencia continuara, pudimos reconstruir los votos emitidos en estas casillas.

Lo menos que podemos hacer es que estas voluntades cuenten y cuenten como fueron emitidas. Y en ese sentido, celebro la posición de la Magistrada Fernández en conservar la votación y no declarar la nulidad como se pretendía en la impugnación.

Y finalmente, bueno, no sé si hubiera alguna intervención relacionada con este asunto.

Si no lo hubiere, en el caso del AG-28 es raro que nosotros hagamos un pronunciamiento sobre candidaturas u oportunidad de un medio de impugnación en un asunto general, ciertamente se trata de una demanda que presentó un ciudadano que pretendía ser registrado como candidato a representación proporcional por el partido político Morena y que afirma que al interior de su partido no se le permitió haber participado.

Es una cadena en realidad de improcedencias a partir de que los plazos para la impugnación fueron excedidos en un plazo muy considerable, en el caso de este último más de 40 días para la impugnación.

Y tuvimos una audiencia de alegatos con la parte actora de este juicio y nos manifestaba que él había presentado su impugnación en el momento en el que había tomado conocimiento, pero ciertamente había fijado o había señalado en la demanda ante el Tribunal Electoral del Estado como fecha, como lugar de conocimiento los estrados del Tribunal.

Y esta parte es muy importante señalar las consecuencias, sobre todo a aquellas personas que tienen una asesoría jurídica las consecuencias

que tienen o las implicaciones que tiene señalar como domicilio para recibir notificaciones los estrados de un Tribunal.

Si se señala en un escrito los estrados del Tribunal para recibir notificaciones, esto implica que el propio Tribunal hará la notificación en su sede, en su Tribunal y fijará una cédula y esta cédula estará por un tiempo razonable, la cual una vez transcurrido tendrá que ser removida o retirada y esto conduce a que finalmente el conocimiento se hace a partir de que una persona ha señalado como domicilio para recibir notificaciones los estrados.

En este sentido, valga este mensaje para que quienes presenten una impugnación estén conscientes de que señalar los estrados como domicilio de notificación implica una obligación autoadquirida, autoasumida de estar pendiente, pues prácticamente casi todos los días de las determinaciones que se emiten en ese órgano jurisdiccional, de lo contrario, incurriríamos en lo que, en este caso, se presenta que es este juicio que se está desechando.

¿Y por qué razón se desecha un asunto general? Porque ciertamente cabría la posibilidad de cambiarle una vía a un juicio de la ciudadanía, pero lo único que haría sería retardar o demorar la emisión de la sentencia, ciertamente, en este caso, no tiene ningún sentido cambiar la vía a un juicio de la ciudadanía porque no se sobredaría la improcedencia que estamos proponiendo.

En ese sentido, no sé si hubiera alguna intervención adicional.

Si no la hubiere, le ruego, tome la votación, Secretario.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:**  
Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

**Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez:** A favor de los proyectos de cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:**  
Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

**Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** A favor de los proyectos de cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Secretario.

En consecuencia, en los juicios de inconformidad 50, 53, 59, 64, 66, 77, 98, 101, 106, 108, 109, 130, 136, 158, 159, 160, 180, 181 y 183 y juicio de la ciudadanía 434, todos del año en curso, en lo que interesa en cada uno, se resuelve, además en aquellos en los que primero se tenga que hacer su acumulación:

**Primero.-** Se confirma el cómputo de la elección de diputado federal, así como la declaración de validez y la constancia de mayoría.

**Segundo.-** Hágase del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral esta sentencia para los efectos legales conducentes.

En el asunto general 28 del presente año se decreta su improcedencia.

Magistrada, Magistrado, ¿habrá alguna cuestión adicional que quisieran ustedes apuntar?

Si no la hubiere, me gustaría hacer una mención o dos temas, tratar dos temas particulares. El primero es que con las sentencias que se han emitido en esta sesión pública, esta Sala Regional Toluca cumple con la resolución de todos y cada uno de los asuntos relacionados con la elección federal del pasado 2 de junio.

Los 196 juicios de inconformidad que recibimos en esta Sala han quedado resueltos con la sesión del día de hoy, debiendo destacar, desde mi muy particular punto de vista, tres datos fundamentales:

El primero, que el 60 por ciento de ellos fueron resueltos en un plazo menor a nueve días y que los que tomaron más tiempo en su resolución guardan relación con esta cuestión del rebase de tope de gastos de campaña y, por supuesto, las impugnaciones de senadores. Pero el 70 por ciento de ellos fue resuelto en un plazo de 15 días y el tiempo promedio de resolución de los juicios de inconformidad fue de tan solo 13 días.

Esta circunstancia no hubiera sido posible, en primer lugar, sin el encomiable esfuerzo de nuestros equipos de trabajo, a quienes les reconozco todo el esfuerzo impreso para poder entregar estos resultados a la ciudadanía. Mi agradecimiento y mi reconocimiento a mis compañeros de trabajo de mi ponencia y por supuesto al de la ponencia de la Magistrada Fernández y del Magistrado Trinidad, particularmente un reconocimiento a mi compañero y amigo, Miguel Ángel Martínez Manzur y a nuestro extraordinario equipo de la Secretaría General, quienes desde el día uno han hecho un extraordinario trabajo recibiendo los medios de impugnación, integrándolos y por supuesto dándonos los insumos necesarios para que pudiéramos emitir estas resoluciones.

Mi reconocimiento a todas y todos, cada uno de ellos.

Y por supuesto también lo que habrán de enfrentar ahora con la notificación, cerraremos la notificación de los asuntos y con ello daremos paso ya a conocer las impugnaciones locales, pero sin duda alguna el trabajo de la Secretaría General fue fundamental.

Es de señalar que en el mismo día en que terminamos nosotros de recibir los medios de impugnación todos los medios de impugnación estaban turnados en las ponencias y pudimos, por eso, en algunos casos sacar asuntos en plazos de uno o dos días. Si no se hubiera hecho ese esfuerzo por parte de la Secretaría General y de nuestras ponencias no podríamos estar entregando estos resultados.

En un segundo momento también agradecer a todas las áreas operativas de la Sala Regional, por supuesto al área administrativa, a nuestro servicio médico, a nuestros chavos de sistemas, que estuvieron muy pendientes de todas las necesidades que requerimos. Justo las máquinas deciden fallar en el momento en el que estamos con más prisa y ahí los muchachos de sistemas tuvieron que hacer “circo, maroma y teatro”. También nuestro doctor, que tuvo que atender ahí a dos, tres personas que les dio el “tramafat” cuando estaban revisando casillas.

Lo cierto es que es un trabajo de conjunto el que hacemos todas y todos, y también vaya mi reconocimiento a la Secretaria Ejecutiva y a la Delegación Administrativa por el trabajo.

Finalmente, ustedes ven que nuestro Secretario Ejecutivo da conocimiento al inicio de las sesiones y al final el resumen; esto le implica que tiene que leer los asuntos también y estar al pendiente de lo que se resuelve por parte de la Sala.

Y, en particular, quisiera, además de agradecer a nuestros equipos de trabajo, por supuesto enviar un agradecimiento muy especial a los coordinadores de ponencia, las tres coordinaciones de ponencia, quienes ejercer una función de ponernos al día respecto de todas las discusiones que se dan en el interior de los equipos de trabajo.

Pero fuera del equipo de la Sala Regional, quisiera hacer un reconocimiento particular al Instituto Nacional Electoral. Sin la disposición de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores para desahogar nuestros requerimientos, enviarnos la documentación, habernos acercado las impugnaciones integradas de la forma en la que venían integradas, nuestro trabajo hubiera sido mucho más complicado.

La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores emitió respuesta a todos nuestros requerimientos de manera oportuna y puntual, y estuvieron muy al pendiente de todos los requerimientos los Consejos Distritales, los Consejos Locales, sin duda, vaya nuestro renacimiento también al Instituto Nacional Electoral por la colaboración que presentó con esta Sala Regional.

Y dicho esto, pues le cedería el uso de la voz a mis pares para efecto de que manifestaran lo conducente.

Magistrada.

**Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez:** Muchas gracias, Presidente.

Por supuesto quiero agradecer y reconocer el trabajo, en principio a todas las personas funcionarias de esta Sala Regional, que todas y cada una de ellas nos han apoyado.

Desde las áreas administrativas que están al pendiente de todo lo que se necesita, por supuesto la Secretaría General de Acuerdos, con quien inicia toda esta labor, desde la recepción de los documentos y son quienes terminan con la notificación de los asuntos, nosotros acabamos y ellos se quedan todavía trabajando.

Y de manera también especial a nuestros equipos de trabajo, a mi equipo de trabajo, a quienes me consta que con el propósito de que los asuntos salieran con toda la oportunidad debida y con el propósito también de estar revisando el propio trabajo que se lleva aquí en la Sala, fueron muchas horas de trabajo, horas de desvelo, fines de semana sacrificados, sacrifican familia, sacrifican amigos, sacrifican horas de sueño y sacrifican hasta los propios alimentos con el propósito de poder sacar todo esto adelante y en los tiempos que nosotros vamos requiriendo con el objeto de poder resolver de manera oportuna y dar certeza a los resultados electorales, de entrada a los de la elección de diputados federales la circunscripción que nos corresponde a nosotros conocer.

Mi profundo agradecimiento a los equipos de trabajo, mi verdadero reconocimiento, sepan ustedes que sin su labor, sin el apoyo que ustedes tienen esto para nosotros no sería posible.

Así que agradezco sus ideas, las horas de discusión, su empeño en revisar cada punto en requerir todo lo que se necesitaba con el propósito de no dejar un solo expediente, no solamente indebidamente integrado, sino con alguna respuesta que pudiera dejar a los institutos políticos con un sabor de boca de por no presentarlo yo.

Incluso, en esos casos en donde se faltaba de alguna documentación que correspondía a los institutos políticos presentar, teniendo en consideración que se trataba de documentación que la tenían las propias autoridades, se formularon un sinnúmero de requerimientos.

De verdad ha sido un trabajo extenuante, muy loable, no tengo palabras realmente con cuales agradecer todo su esfuerzo.

Mi agradecimiento por siempre. Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Magistrada Fernández.

Magistrado Trinidad.

**Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez:** Muchas gracias, Magistrado.

Igual, suscribir las palabras que usted y la Magistrada ya han expresado, igualmente de viva voz agradecer, reconocer el trabajo que se ha realizado, empezado por las autoridades del INE, la atención a todos los requerimientos que le hacíamos en muy breves plazos.

A todo el personal de las áreas administrativas de la Sala quienes siempre nos apoyan con la mejor disposición para poner las condiciones para que podamos trabajar con todas las herramientas que se requieren y atenciones.

A la Secretaría General de Acuerdos desde luego, que es un trabajo incansable y de excelencia, que siempre nos permite tener desde el aspecto jurídico los insumos para poder resolver con esta celeridad.

Y desde luego destacadamente y especialmente a los equipos jurídicos de trabajo de cada una de las tres ponencias, quienes desde la elaboración de los proyectos de sentencia, así como la revisión y emisión de los dictámenes de los proyectos que circulan las otras ponencias es un trabajo de excelencia, de un alto nivel y de un compromiso hacia el servicio público que rendimos en esta Sala de primer orden.

Vaya, el reconocimiento y el agradecimiento a todos y cada uno de ellos.

Muchas gracias, Magistrada, Magistrado.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Magistrado Trinidad.

Si hubiéramos tenido una sesión diaria durante estos 36 días que tuvimos los juicios de inconformidad hubiéramos resuelto un promedio de seis asuntos diarios, este es el escenario y tomando en consideración que, bueno, algunos de ellos, como en el caso de las elecciones de senadores tienen un cargo, una complejidad particularmente especial o algún otro de los distritos en los cuales se nos fueron impugnadas una gran cantidad de casillas y que exigieron una revisión muy puntual.

En ese sentido, gracias a todos nuestros equipos de trabajo.

En un segundo tema, quisiera a nombre propio y por supuesto de todos quienes conforman la Sala Regional Toluca, enviar una felicitación y un deseo de éxito muy importante a nuestra compañera Magistrada, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho por haber sido designada el día de ayer como integrante de la Sala Superior para Junta de quorum para poder emitir la declaratoria de validez de la elección presidencial.

Una juzgadora con más de 32 años de antigüedad en el Poder Judicial en la carrera judicial, lo cual demuestra su profesionalismo y su calidad y de la cual auguro hará un extraordinario papel en su funcionamiento.

En ese sentido, a nombre propio, celebro su designación y por supuesto le deseo el mayor de los éxitos en su encomienda.

Magistrada Fernández.

**Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez:** Gracias.

Igualmente, me sumo a la felicitación a nuestra compañera Claudia Valle, una extraordinaria Magistrada, una excelente decisión.



Los parámetros que fueron tomados por Sala Superior con el propósito de su designación ajustados a la ley y teniendo en consideración que en este ajuste las magistraturas más antiguas estaban todas en el mismo, en la misma hipótesis para tomar la determinación de quien, bueno, se tomó en consideración los años de experiencia y por supuesto temas también de edad que la edad lo que da es experiencia y prudencia en todas estas decisiones que resultan muy importantes que se toman en el Tribunal Electoral más aún con esta elección presidencial que es toda una decisión de la mayor relevancia es una decisión de Estado, comisión de Estado.

Estoy segura que la Magistrada Claudia, muy querida por todos nosotros, hará un extraordinario papel, le auguro los mayores éxitos y mi felicitación, además de mi cariño.

Gracias.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Magistrada Fernández.

Magistrado Trinidad.

**Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez:** Muchas gracias, Magistrado Presidente.

Igualmente, para unirme a la celebración de la designación de la Magistrada Claudia como integrante del Pleno de la Sala Superior, desde luego una designación, como ya decía la Magistrada, más que acertada; la Magistrada es toda una institución en el Poder Judicial Federal por todos sus años de experiencia, así que con la seguridad que en esta nueva tarea será de mucho éxito y que la realizará con toda la excelencia que le caracteriza.

Muchas gracias, Magistrado, es cuanto.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Magistrado Trinidad.

Bien, si no hubiere alguna cuestión adicional, siendo las 13 horas con 7 minutos del 19 de julio de 2024, se levanta la presente sesión.

Muchísimas gracias y muy buenas tardes.

**- - -o0o- - -**